



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-276
18 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 22 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mery Trujillo Paredes contra el despacho del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que no se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso con radicado 2011-00035-02, el cual se encuentra al despacho desde el 12 de enero de 2022.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de marzo de 2023 se requirió al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Muñoz Hermida, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 27 de enero de 2011 se radicó proceso de reparación directa, correspondiéndole por reparto al Juzgado 05 Administrativo de Neiva.
- b. El 03 de julio de 2012 se entregó el proceso al Juzgado 04 Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Neiva.
- c. El 18 de diciembre de 2020 se dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.
- d. El 17 de febrero de 2021 se notificó la sentencia y contra la misma se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte actora.
- e. El 21 de mayo de 2021 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.
- f. El 13 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación.
- g. El 12 de enero de 2022, ingresó el expediente al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

- h. Indicó que las razones por las cuales no había proferido sentencia corresponden al manejo de listas para proferir fallo, la congestión laboral y la digitalización de la justicia.
- i. Añadió que el despacho que preside ha sido objeto de aplicación de múltiples medidas de descongestión en los procesos del sistema escrito y que el Tribunal Administrativo del Huila ingresan en segunda instancia todas las apelaciones de sentencias y autos proferidas por 10 Juzgados Administrativos permanentes del Circuito Judicial de Neiva y 1 Juzgado Administrativo de Descongestión, mientras que, el Tribunal Administrativo del Huila, se compone de 6 despachos.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

de segunda instancia en el proceso con radicado 2011-00035-02, el cual se encuentra al despacho desde el 12 de enero de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Gerardo Iván Muñoz aportó con la respuesta al requerimiento lo siguiente:

- a. Expediente digital del proceso con radicado 2011-00035-02.
- b. Link del proceso registrado en la plataforma SAMAI.
- c. Archivo comprimido de los documentos que componen en expediente digital en SAMAI.
- d. Documento en Excel del listado de turnos para fallo de segunda instancia de los procesos del sistema escrito.
- e. Historia clínica del funcionario.

La usuaria no allegó documentos adicionales con el escrito de vigilancia.

6. Análisis del caso concreto.

Corresponde al magistrado, como director del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 C.G.P., numeral 1°. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones dadas por el funcionario; corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Ahora bien, conforme a la consulta del proceso realizada en el aplicativo SAMAI, se observa que el proceso objeto de vigilancia corresponde al medio de control de reparación directa instaurado por la señora María Doris Montilla Berna y otros contra la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2020, decisión que fue apelada por la parte demandante, admitiéndose recurso de apelación el 13 de diciembre de 2021.

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza en proferir sentencia de segunda instancia, el estricto cumplimiento al sistema de turnos y la carga laboral que presenta el despacho.

a. Turnos judiciales

De conformidad con el documento Excel aportado por el funcionario, se observa que el mismo contiene la relación de procesos al despacho indicando la fecha de ingreso para fallo, donde se advierte que el proceso con radicado 2011-00035-02 se encuentra en el turno 7 para resolver de fondo, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

Frente a este punto, el sistema de asignación de turnos de los expedientes para proceder al fallo judicial es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁷.

En ese sentido, debe indicarse que la resolución de los asuntos que están a cargo del funcionario judicial vigilada, se encuentran bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos con anterioridad al suyo, ya que se encontraban al despacho para proferir decisión, criterio que debe respetar y acatar el magistrado, como lo dispone la Ley 446 de 1998, artículo 18.

Ahora bien, el funcionario indicó que, respecto de los demás procesos ordinarios a su cargo, se encuentran 57 procesos para fallo de primera instancia (oral), 2 procesos para fallo de primera instancia (escrito), 438 procesos para fallo de segunda instancia (oral) y 12 procesos para fallo de segunda instancia (escrito).

Por lo anterior, el despacho debe respetar el orden de ingreso al despacho, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo⁸, pues, el funcionario no puede alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

b. Carga laboral.

Al revisar la estadística de los años 2020, 2021 y 2022 presentada por los despachos judiciales del Tribunal Administrativo de Neiva, se encontró lo siguiente:

Año	2020			2021			2022		
	I.E.	E.E.	I.F.	I.E.	E.E.	I.F.	I.E.	E.E.	I.F.
Despacho 01	254	286	386	218	214	345	244	161	412
Despacho 02	266	266	424	272	106	525	249	160	587
Despacho 03	254	263	340	237	192	318	248	170	364
Despacho 04	239	409	557	249	243	510	254	269	288
Despacho 05	277	496	109	229	150	146	347	256	185
Despacho 06	239	341	253	261	175	301	281	178	350

⁷ Sentencia T-708 de 2006.

⁸ Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

Del cuadro anterior se observa que el funcionario vigilado tiene una producción inferior a la de sus homólogos, pues los mismos para el año 2020 tenían en promedio de 343 asuntos despachados y el despacho No. 2 solo reportó 266 egresos.

De igual forma para el año 2021 el promedio de asuntos con decisión de fondo fue de 180 procesos y el despacho vigilado solo sustanció 106.

Finalmente, para el 2022 el promedio de asuntos decididos fue de 199 y el despacho del titular investigado solo reportó 160, situación que demuestra que la productividad del despacho vigilado ha sido inferior a la media del grupo.

En suma, se tiene que en los tres años estudiados, el despacho del doctor Gerardo Iván Muñoz fue el despacho con el inventario final más alto, circunstancia que es importante poner de presente al magistrado con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que aumente el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

Aún así, no está de más señalar que el Consejo de Estado afirmó que el Tribunal Administrativo del Huila ha cumplido las funciones propias de su cargo, pero la congestión judicial le ha impedido imprimir mayor celeridad en la elaboración y discusión de los proyectos de fallo a su cargo⁹.

c. La situación actual del proceso

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por el funcionario en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
14/12/2021	Auto admite recurso de apelación
12/01/2022	Al despacho para sentencia.
31/01/2022	Memorial - Informe correo electrónico para notificaciones judiciales.
10/03/2022	Memorial -allega poder.
18/04/2023	Profiere sentencia de segunda instancia.

Para el caso en particular, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 18 de abril de 2023, el funcionario profirió sentencia de segunda instancia, confirmando el fallo de primera instancia, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del magistrado, pues la inconformidad que originó la queja ya fue resuelta, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En ese orden de ideas, se eximirá al servidor judicial de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo, al verificarse que el despacho se pronunció frente a la inconformidad del usuario.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 12 de noviembre de 2020. Rad. 11001 03 15 000 2020 03888 00.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, y al encontrarse superada la situación que originó la queja, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Mery Trujillo Paredes, en su condición de solicitante y al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM